Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (2910/00500/00000)
SALIDA
22/03/2019 10:11:32
2019110000002910

Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla
C/ Ronda del Tamarguillo, s/n
41005 – SEVILLA

Inmaculadac.lunar@juntadeandalucia.es ;
manuel.caballero.g@juntadeandalucia.es

Fecha: 22 de marzo de 2019
Ref: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 79/2019
Recurso Tribunal 392/2018

Se notifica que con fecha 21 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 79/2019, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEMPO FACILITY SERVICES, S.L.U.** contra diversas resoluciones, de 29 de octubre de 2018, del órgano de contratación por las que se adjudica el contrato denominado "Servicio de limpieza en los centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial de Educación en Sevilla" (Expte. CONTR 2018 0000058231), respecto de los lotes 1, 6, 7, 9, 10, 14 y 22, convocado por la actual Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Palma Martos

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 1/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Recurso 392/2018
Resolución 79/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 21 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEMPO FACILITY SERVICES, S.L.U.** contra diversas resoluciones, de 29 de octubre de 2018, del órgano de contratación por las que se adjudica el contrato denominado "Servicio de limpieza en los centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial de Educación en Sevilla" (Expte. CONTR 2018 0000058231), respecto de los lotes 1, 6, 7, 9, 10, 14 y 22, convocado por la actual Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de septiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 2/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El valor estimado del contrato asciende a 10.154.716,23 euros y entre la empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante resoluciones, de 29 de octubre de 2018, del órgano de contratación se adjudican a la entidad AURUM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. los lotes 7, 9, 10, 14 y 22 y a la entidad SERVICIOS DE LIMPIEZA HNOS. DELGADO DÍAZ, S.L. los lotes 1 y 6, en ambos casos, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Dichas resoluciones de adjudicación fueron publicada en el perfil de contratante el 30 de octubre de 2018 y remitidas mediante escrito suscrito el 31 de octubre de 2018, sin que conste de forma fehaciente en el expediente de contratación ni la fecha de remisión ni la de notificación.

CUARTO. El 15 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TEMPO FACILITY SERVICES, S.L.U. (en adelante TEMPO) contra las citadas resoluciones de adjudicación.

QUINTO. Mediante comunicación de 16 de noviembre de 2018, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 3/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras con las datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 19 de noviembre de 2018.

SEXTO. Con fecha, 29 de noviembre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formulasen las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello las entidades AURUM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. (en adelante AURUM) y SERVICIOS DE LIMPIEZA HNOS. DELGADO DÍAZ, S.L. (en adelante HDD).

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1, 6, 7, 9, 10, 14 y 22, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 4/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 10.154.716,23 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento".

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *"Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*
Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado".

En el supuesto analizado, la resoluciones de adjudicación fueron remitidas a la entidad ahora recurrente mediante escrito suscrito el 31 de octubre de 2018, sin que conste de forma fehaciente en el expediente de contratación ni la fecha de remisión ni la de notificación. No obstante, aun cuando se compute el plazo a partir de la fecha de suscripción del documento de formalización de la notificación, al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro electrónico de este Tribunal el 15 de noviembre de

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 5/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra las resoluciones, de 29 de octubre de 2018, del órgano de contratación por las que se adjudican los lotes 1, 6, 7, 9, 10, 14 y 22 del contrato que se examina, solicitando que, con estimación del mismo, se proceda como cuestión principal a la exclusión de la oferta de la entidad AURUM, de confirmarse por su parte la supuesta manipulación de documentos puesta de manifiesto en el recurso.

Con carácter subsidiario, solicita que se estime la veracidad de las afirmaciones contenidas en el documento europeo único de contratación (DEUC) de las entidades HDD y AURUM y no se les otorgue la puntuación de 3 puntos correspondiente al criterio de adjudicación relativo a la aplicación de tratamientos de desinfección, desratización y desinsectación, quedando entonces su oferta clasificada en primer lugar en la puntuación de los lotes 1, 6, 7, 9, 10, 14 y 22.

Subsidiariamente, de no admitirse los suplicatorios anteriores, la recurrente solicita que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento procedimental de aportación de la documentación que acredita los criterios de desempate para que por la mesa de contratación se vuelva a valorar y examinar la misma respecto de las entidades HDD y AURUM, dada las irregularidades puestas de manifiesto en la licitación así como la determinación de la solvencia económica y financiera de las citadas entidades, adoptando para ello cuantas acciones sean necesarias conforme a Derecho.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 6/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por último, la entidades licitadoras HDD y AURUM, como interesadas en el procedimiento, se oponen asimismo a lo argumentado por la recurrente, la primera respecto de los lotes 1 y 6 y la segunda respecto de los lotes 7, 9, 10, 14 y 22, en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Visto lo anterior, con objeto de analizar la controversia, procede en primer lugar reproducir, aunque sea en síntesis, aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación necesarias para la resolución del recurso.

La mesa de contratación en su sesión, de 9 de octubre de 2018, tras proceder a la apertura del sobre n.º 3, efectúa la valoración de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación, resultando que tras la misma se encuentran igualadas en cuanto a la puntuación total las siguientes proposiciones: las de la entidad ahora recurrente TEMPO y la de HDD respecto de los lotes 1 y 6 y las de TEMPO, HDD y AURUM en relación con los lotes 7, 9, 10, 14 y 22.

Seguidamente, y al objeto de determinar aquellas proposiciones que en caso de empate tendrán preferencia sobre el resto, conforme a los criterios de desempate establecidos en la cláusula 10.6 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se efectuó requerimiento, el mismo 9 de octubre, a las citadas empresas licitadoras que se encontraban igualadas, para que aportaran la documentación acreditativa de los criterios de desempate establecidos en dicha cláusula.

Al respecto, la citada cláusula 10.6 dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

«*En el caso de que dos o más proposiciones se encuentren igualadas, como la mejor desde el punto de vista de los criterios que sirven de base para la adjudicación, tendrán preferencia: a) Las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de personas trabajadoras con discapacidad superior a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en el artículo 76.4 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y*

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 7/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. En caso de empate entre aquéllas, tendrá preferencia la persona licitadora que disponga del mayor porcentaje de personas trabajadoras fijas con discapacidad en su plantilla. A tal efecto deberá aportar debidamente cumplimentado y firmado el anexo XVIII.

b) Las empresas que tengan la marca de excelencia o desarrollen otras medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, y de conformidad con la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género de Andalucía. A tal efecto deberá aportar debidamente cumplimentado y firmado el anexo XIX.

(...)

En la aplicación de las preferencias tendrá prioridad la proposición de la empresa que reúna un mayor número de las características señaladas y en caso de empate se aplicarán los criterios sociales de desempate establecidos en el apartado 2 del artículo 147 de la LCSP.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate establecidos en este apartado solo será aportada por las personas licitadoras en el momento en que se produzca el empate.».

Finalizado el plazo dado para el requerimiento, las tres empresas presentan la documentación acreditativa de los criterios de desempate, resultando conforme se recoge en la sesión de 18 de octubre de 2018 de la mesa de contratación en lo que aquí interesa que tendrán prioridad respecto al resto las proposiciones de la entidad AURUM para los lotes 7, 9, 10, 14 y 22, por disponer en la empresa de un mayor porcentaje de personas trabajadoras con discapacidad (13,21%). Con respecto a los lotes 1 y 6, tendrá prioridad, por disponer asimismo en la empresa de un mayor porcentaje de persones con discapacidad, la entidad HDD (9,19%) respeto de la ahora recurrente (6,05%).

Pues bien, como se ha expuesto anteriormente, la recurrente solicita como cuestión principal que se proceda a la exclusión de la oferta de la entidad AURUM, de confirmarse por su parte la supuesta manipulación de documentos. Sin embargo, de estimarse la misma y excluirse la proposición de AURUM, lo sería de los lotes 7, 9, 10,

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 8/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

14 y 22 de los que ha sido designada como adjudicataria, no pudiendo manifestarse este Tribunal en esta cuestión principal respecto de los lotes 1 y 6 a los que dicha entidad -AURUM- no ha licitado.

Asimismo, la potencial exclusión de la oferta de la entidad AURUM de los lotes 7, 9, 10, 14 y 22 no provocaría la adjudicación a favor de TEMPO, pues como hemos analizado en dichos lotes en los criterios de desempate su proposición quedaría detrás de la de HDD y no podría ser designada como adjudicataria.

En definitiva, aun estimando la pretensión principal de la recurrente, relativa a que la proposición de la entidad adjudicataria AURUM debe ser excluida de la licitación, respecto de los lotes 7, 9, 10, 14 y 22, ello nunca podría provocar un beneficio a la recurrente en tanto que habiendo quedado situada su oferta en tercer lugar, quedando una oferta válida -la de HDD- nunca podría ser adjudicataria de los lotes citados.

En este sentido se ha manifiesta este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo y 215/2018, de 6 de julio y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en diversos pronunciamientos, así, por ejemplo, en la Resolución 2/2016, de 12 de enero, se indica que: *«En efecto, aunque en principio pudiera pensarse en una eventual retroacción de actuaciones para que la Mesa concediera un plazo de subsanación de los defectos apreciados, lo cierto es que una decisión en tal sentido es imposible por prohibirlo tanto el principio de economía procesal como el respeto al alcance de la legitimación activa que se reconoce a los licitadores para impugnar las adjudicaciones acordadas en procedimientos a los que hayan concurrido.*

En efecto, el primero de ellos pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012-y 28 de abril de 1999 – Roj STS 2883/1999-; Resoluciones de este Tribunal 214/2012, 250/2013, 185/2014, 830/2014, 395/2015 y 658/2015, entre otras); por su parte, la legitimación es reconocida a los licitadores cuya oferta no ha sido seleccionada en

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 9/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la medida en que el éxito del recurso se traduzca en la posibilidad de ser adjudicatarios (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 37/2015 y 278/2013, confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014 –Roj SAN 2315/2014-).
(...) esa hipotética retroacción de actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que el acuerdo de adjudicación tiene para la recurrente -pues no podría optar a alzarse con el contrato- ni, por ende, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella –ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio-.
Abundando en este último extremo, un escenario como el descrito supondría a la postre que el recurso entablado por LIKADI FORMACIÓN Y EMPLEO, S.L. habría servido para que quien se conformó con el resultado del procedimiento de contratación (RED2RED CONSULTORES, S.L.) pudiera convertirse en vencedor de éste, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 42 del TRLCSP, basado en la existencia de un interés propio y no ajeno».

En consecuencia, por pérdida de interés legítimo, en tanto la estimación de la pretensión principal del recurso nunca conllevaría que la entidad recurrente TEMPO pudiera acceder a la adjudicación de los lotes 7, 9, 10, 14 y 22, procede su inadmisión.

SEXTO. La inadmisión de la cuestión principal del recurso hace necesario analizar la siguiente pretensión que plantea la recurrente con carácter subsidiario y, por tanto, para el supuesto de que no se estimase la principal, en la que solicita que se estime la veracidad de las afirmaciones contenidas en el DEUC de las entidades HDD y AURUM y no se les otorgue la puntuación de 3 puntos correspondiente al criterio de adjudicación relativo a la aplicación de tratamientos de desinfección, desratización y desinsectación, quedando entonces su oferta clasificada en primer lugar en la puntuación de los lotes 1, 6, 7, 9, 10, 14 y 22.

Afirma la recurrente que ambas empresas -HDD y AURUM- en el DEUC marcan “no” en la casilla relativa al apartado D de la parte II de dicho documento, esto es que dichas entidades no tienen la intención de subcontratar ninguna parte de la prestación. Sin embargo, indica que a las dos empresas se les ha otorgado una

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 10/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

puntuación de 3 puntos en el criterio de adjudicación relativo a la aplicación de tratamientos de desinfección, desratización y desinsectación, a pesar de que ninguna de ellas está habilitada para desarrollar este tipo de trabajos. Para acreditar este extremo manifiesta aportar con su escrito de recurso declaración de actividades de la entidad HDD (documento 19) e informe comercial de AURUM donde se especifica que su CNAE (clasificación nacional de actividades económicas) es la limpieza general de edificios (documento 20).

En este sentido, indica la recurrente que el DEUC es una declaración formal de la empresa interesada en participar en una contratación pública, en la que se recoge que la misma cumple con los requisitos necesarios para poder concurrir a una licitación, sin que tenga que presentar ninguna otra documentación, expresando en la parte final del documento que "El abajo firmante declara formalmente que la información comunicada en las partes II-V es exacta y veraz y ha sido con pleno conocimiento de las consecuencias de una falsa declaración de carácter grave".

Concluye la recurrente que existiendo contradicción entre lo declarado en el DEUC, lo ofertado como mejora y la falta de acreditación empresarial para la aplicación de tratamientos de desinfección, desratización y desinsectación, a su juicio, no se les debería haber otorgado los 3 puntos correspondientes al criterio de adjudicación señalado.

En ese sentido, afirma haber experimentado una decisión similar en la licitación de un servicio de limpieza por parte de otro órgano de contratación de la Junta de Andalucía, entendiendo que la Administración ha de actuar con unidad de criterio y no valorar dicha mejora, al igual que se hizo en dicha licitación que supuso que su oferta no pudiese alzarse en aquel supuesto con la adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que el anexo IX del PCAP regula la documentación que hay que aportar para acreditar los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, por lo que al haber manifestado ambas entidades -HDD y AURUM- el compromiso de realización del

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 11/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

incremento de los servicios de desratización y desinsectación, la mesa de contratación procedió a su puntuación.

Asimismo, señala que la propia recurrente reconoce que en el apartado 10 del Anexo I del PCAP se establece que no se obliga a que determinadas partes o trabajos deban ser ejecutados directamente por la persona contratista y que la entidad licitadora no tiene obligación de cumplimentar la sección D "Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico" de la parte II del DEUC.

En sentido similar al órgano de contratación se manifiesta la entidad HDD en su escrito de alegaciones que indica que el apartado D de la parte II del DEUC no era obligatorio rellenarlo conforme al apartado 10 del anexo I del PCAP. Al respecto reconoce HDD que lo mejor hubiera sido dejar dicho apartado del DEUC en blanco, pero no poner "si", ya que ello obligaría como dice el pliego a facilitar información de la empresa a subcontratar y por lo tanto a desvelar información que ha de estar contenida en el sobre 3, lo que sí hubiese sido motivo de exclusión.

Concluye HDD que por lo expuesto a su juicio TEMPO no tiene fundamento ya que al poner "no" en este punto no esta cometiendo infracción por la que se le pueda sancionar.

Pues bien, expuestas las alegaciones, este Tribunal ha de darle la razón al órgano de contratación y a la entidad HDD. En este sentido, por una parte, en el citado apartado D de la parte II del DEUC se dispone expresamente que «*Esta sección se cumplimentará únicamente si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora exigen expresamente tal información*», y por otra parte, en relación con lo anterior, en el apartado 10 "subcontratación" del anexo I del PCAP se dispone en lo que aquí interesa lo siguiente: «*Obligación de cumplimentar la sección D: Información relativa a los subcontratistas en cuya capacidad no se basa el operador económico de la parte II del DEUC: No*».

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 12/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Así las cosas, el pliego expresamente señala que no es obligatorio rellenar dicho apartado D del parte II del DEUC, por lo que el mismo pliego establece el carácter no vinculante de dicho apartado, y ello a pesar de que alguna entidad licitadora por falta de diligencia haya podido hacerlo, lo que supondría haber cometido una irregularidad no invalidante, como le ocurre a las entidades HDD y AURUM, e incluso a la propia recurrente como se expondrá a continuación, sin que ello pueda suponer una vinculación tal que no permita subcontratar determinada parte de la prestación si ello, como ocurren en el supuesto examinado, está permitido por los pliegos.

En este sentido, a título ilustrativo, este Tribunal quiere poner de manifiesta que la propia recurrente ha rellenado en su proposición dicho apartado D de la parte II del DEUC, estableciendo que "sí" tiene la intención de subcontratar alguna parte del contrato con terceros, lo que pudo haber sido interpretado por la mesa en su momento como que podía estar desvelando información en el sobre 1 que debía contenerse en el sobre 3, relativa a los compromisos que eran objeto de valoración y que podrían llevarse a cabo subcontratando parte de la prestación.

En cuanto al alegato de la recurrente relativo a que la Administración ha de actuar con unidad de criterio y no valorar dicha mejora, al igual que hizo en otra licitación similar de otro órgano de contratación de la Junta de Andalucía, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Resoluciones 336/2018, de 30 de noviembre, 299/2018, de 25 de octubre, 236/2018, de 8 de agosto y 61/2019, de 7 de marzo, sobre el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.

Procede, pues, desestimar la primera pretensión de la recurrente establecida con carácter subsidiario.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 13/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SÉPTIMO. La desestimación de la primera pretensión de la recurrente establecida con carácter subsidiario hace necesario analizar la última pretensión del recurso que plantea la recurrente con carácter subsidiario y, por tanto, para el supuesto de que no se estimasen las anteriores, en la que solicita que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento procedimental de aportación de la documentación que acredita los criterios de desempate para que por la mesa de contratación se vuelva a valorar y examinar la misma respecto de las entidades HDD y AURUM, dada las irregularidades puestas de manifiesto en la licitación así como la determinación de la solvencia económica y financiera de las citadas entidades, adoptando para ello cuantas acciones sean necesarias conforme a Derecho.

Plantea la recurrente que por la mesa de contratación se vuelva a examinar y valorar la documentación aportada por las entidades HDD y AURUM acreditativa, por un lado, de los criterios de desempate por las irregularidades puestas de manifiesto en la licitación, y por otro lado, de la solvencia económica y financiera.

Con respecto a la documentación aportada por las entidades HDD y AURUM acreditativa de los criterios de desempate, la recurrente pone de manifiesto que a su juicio y ante las irregularidades detectadas y que puso en conocimiento de la mesa de contratación antes de formular el presente recurso especial, dicho órgano colegiado debería haber iniciado actuaciones complementarias para constatar la veracidad y alcance de las mimas. Para reforzar su alegato trae a colación determinado contenido de la Resolución 305/2018, de 31 de octubre, de este Tribunal.

En síntesis, dichas irregularidades según la recurrente lo han sido en torno a las cifras de porcentajes de personas con discapacidad que son extremadamente altas en ambas entidades, anomalías en algunas de estas personas, en concreto dos, en cuanto a la fecha de alta y de expedición del informe de datos para la cotización (IDC), al hecho de que AURUM haya dado de alta a personas trabajadoras con discapacidad días antes de la fecha de finalización de presentación de ofertas, en cuanto al plan de igualdad presentado, así como en relación con la contradicción entre lo declarado en el DEUC, lo ofertado como mejora y la falta de acreditación empresarial para la

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 14/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

aplicación de tratamientos de desinfección, desratización y desinsectación -ya analizada y desestimada en el fundamento anterior-.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que los pliegos que elabora la Administración y que aceptan expresamente las entidades licitadoras al hacer su proposiciones constituyen la ley del contrato y vinculan, según reiterada y contante jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. Es por ello, indica el informe, que la mesa de contratación procedió a comprobar de manera exhaustiva la documentación presentada por los licitadores, de acuerdo con los criterios de desempate que se establecen en el apartado 10.6 del anexo I del PCAP.

Pues bien, como se ha expuesto, conforme al apartado 10.6 del anexo I del PCAP, en los supuestos en que dos o más proposiciones se encuentren igualadas, como la mejores desde el punto de vista de los criterios que sirven de base para la adjudicación, tendrán preferencia en lo que aquí interesa aquellas entidades que cumplan los requisitos recogidos en la letra a) -porcentaje de personas trabajadoras con discapacidad- y b) -promoción de la igualdad de oportunidades- de dicho apartado. En ambos casos, el citado apartado 10.6 recoge textualmente que a tal efecto se deberá aportar debidamente cumplimentado y firmado el anexo XVIII -para la letra a)- y XIX -para la letra b)- del PCAP.

Ambos anexos -XVIII y XIX- son declaraciones que han de efectuar las entidades licitadoras que en ningún momento les obligan a acreditar los extremos en ellas contenidos ni a la mesa de contratación a solicitar a las entidades licitadoras que los acrediten. En este sentido, en el anexo XIX, expresamente se recoge que "*La empresa se compromete a facilitar los datos que la Administración considere necesarios para acreditar la veracidad de esta declaración*", de tal suerte que se configura como una opción que la mesa pueda utilizar solicitando la acreditación pero de ningún modo obliga a la misma a solicitarlos. Por su parte, el anexo XVIII aun cuando no recoge esa posibilidad, la misma como cualquier declaración contenida en la oferta puede ser

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 15/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

objeto de solicitud de aclaración y/o acreditación por parte del órgano o la mesa de contratación cuando tenga dudas razonables sobre su veracidad.

En definitiva, respecto a los anexos XVIII y XIX que se examinan la mesa o el órgano de contratación están facultados para comprobar lo declarado por las entidades licitadoras cuando tengan dudas razonables sobre su veracidad pero no están obligados a ello. En este sentido, conforme al informe al recurso, la mesa de contratación con la documentación aportada procedió a comprobar de manera exhaustiva la misma sin que le surgiera la necesidad de solicitar más documentación o información al respecto, por lo que la mesa de conformidad con lo previsto en los pliegos actuó de forma adecuada y correcta.

Si la recurrente tiene dudas sobre la veracidad de lo declarado en los anexos XVIII y XIX por las entidades HDD y AURUM deberá de plantearla en otra instancia, pues este Tribunal únicamente tiene una función revisora de lo actuado por la mesa o el órgano de contratación, que como se ha expuesto en el caso examinado han actuado conforme a lo previsto en el pliegos.

Sin perjuicio de la anterior, y a título ilustrativo, en lo que aquí interesa y dada la trascendencia que ha tenido en la adjudicación de los lotes objeto de impugnación, van a ser analizadas algunas de las afirmaciones de la recurrente relacionadas con lo que a su juicio son irregularidades relativas al porcentaje de personas con discapacidad que manifiesta que es extremadamente alta en ambas entidades -HDD y AURUM-.

En cuanto a las anomalía detectadas en algunas personas, en concreto dos, respecto de la fecha de alta y de la de expedición del informe de IDC de la proposición de la entidad AURUM, ésta en su escrito de alegaciones manifiesta que aporta los informes de IDC de las dos personas que pone en duda la recurrente, sin perjuicio, afirma, que los datos que en ellos se contienen puedan ser comprobados por el órgano de contratación al obrar en la Tesorería General de la Seguridad Social. Dichos informes de IDC están expedidos por la citada Tesorería el 4 y el 14 de septiembre de 2018,

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 16/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

constando en los mismos que dichas personas se encuentran en alta previamente a la finalización del plazo de presentación de ofertas, sin que el posible error en la fecha de alta declarada por AURUM pueda desvirtuar lo anterior, que es lo realmente relevante.

Por último, respecto al hecho de que la entidad AURUM haya dado de alta a trabajadores con discapacidad días antes de la fecha de finalización de presentación de ofertas, indica dicha empresa en su escrito de alegaciones que contrata a aquellas personas trabajadoras que pueden servir a sus fines conforme a la legislación y normativa vigentes, afirmación que comparte este Tribunal pues ello obedece a un criterio de oportunidad que no puede ser censurado.

Procede, pues, desestimar la primera parte de la presente pretensión de la recurrente en la que solicita que por la mesa de contratación se vuelva a valorar y examinar la documentación que acredita los criterios de desempate.

Por lo que respecta a la segunda parte de la presente pretensión, la recurrente cuestiona la valoración realizada por la mesa de contratación para la acreditación de la solvencia económica y financiera de las entidades HDD y AURUM.

Al respecto, afirma la recurrente que el certificado de clasificación administrativa aportado por la entidad HDD es del año 2008, por lo que ha podido sufrir muchas modificaciones en 10 años. Señala sobre el particular que dicha entidad ha presentado una clasificación anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, cuando en aquella fecha el Ministerio de Hacienda renovó a todas las empresas clasificadas el documento actualizándolo con la nueva clasificación.

Concluye la recurrente, tras traer a colación los artículos 82.2, 77.1 y 87.1 de la LCSP, que a ella no le corresponde determinar si el citado certificado de clasificación es válido ya que carece de datos y además aún no se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a su instancia, por ello lo puso en conocimiento de la mesa de contratación para que hubiese constancia de su inquietud.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 17/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que como debería saber la recurrente, de acuerdo con el citado Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, las categorías actuales de clasificación convivirán con las nuevas hasta el ejercicio 2020, en el que todas las empresas con la clasificación en las categorías anteriores deberán haberse actualizado a las nuevas categorías con la presentación de un expediente de clasificación.

Al igual que el órgano de contratación en el informe al recurso, la entidad HDD en su escrito de alegaciones hace referencia y transcribe el contenido de la disposición transitoria cuarta de dicho Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, que dispone en lo que aquí interesa que «*Las clasificaciones otorgadas con fecha anterior a la entrada en vigor del presente real decreto perderán su vigencia y eficacia el día uno de enero de 2020, procediéndose a su baja de oficio de los Registros de licitadores y empresas clasificadas en que figuren inscritas.*
Hasta dicha fecha, la justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera y de la solvencia técnica o profesional de las empresas que obtuvieron y mantienen en vigor su clasificación de conformidad con la normativa vigente antes de la entrada en vigor del presente real decreto seguirá rigiéndose por dicha normativa, a los efectos del mantenimiento de su clasificación en los mismos términos en que fue otorgada.».

En base a las consideraciones anteriores, estando vigentes las anteriores clasificaciones hasta el 31 de diciembre de 2019, procede desestimar la segunda parte de la presente pretensión de la recurrente y con ella el recurso interpuesto.

OCTAVO. Por último, la entidad AURUM en su escrito de alegaciones y el órgano de contratación en su informe al recurso indican que se aprecia mala fe y temeridad en el recurso interpuesto. En este sentido, el órgano de contratación manifiesta apreciarla habida cuenta de la ausencia de argumentación, de la grave e infundada acusación de manipulación de la documentación y de diversas consideraciones ofensivas e infundadas.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 18/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Al respecto, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*».

En este sentido, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 8 octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989, «*Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene*».

No obstante, en el supuesto examinado, pese a que lo expuesto en los fundamentos de derecho anteriores determina que el recurso deba ser desestimado, no cabe asumir que la ausencia de fundamento de aquel para su estimación obedezca a una actuación deliberada y consciente constitutiva de mala fe o temeridad en el sentido expresado por el Tribunal Supremo en la sentencia citada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir la pretensión principal del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEMPO FACILITY SERVICES, S.L.U.** contra diversas resoluciones, de 29 de octubre de 2018, del órgano de contratación por las que se adjudica el contrato denominado "Servicio de limpieza en los centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial de Educación en Sevilla" (Expte. CONTR 2018 0000058231), respecto de los lotes 1, 6, 7, 9, 10, 14 y 22,

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 19/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

convocado por la actual Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla, pérdida de interés legítimo.

Desestimar el resto de pretensiones del recurso especial interpuesto esgrimidas con carácter subsidiario.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1, 6, 7, 9, 10, 14 y 22.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	22/03/2019	PÁGINA 20/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm7660H04SLN04TYHlHwrrPAco3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	